

COMUNIDAD DE REGANTES

TIERRA DE BARROS

ORDENANZAS

Y REGLAMENTOS

Texto aprobado en Junta General

22 de enero de 2015

INDICE

ESTATUTOS

Capítulo I.-	Constitución y ámbito territorial y humano.	(art.01 a 10)
Capítulo II.-	Naturaleza jurídica y fines.	(art.11 a 12)
Capítulo III.-	Padrón y usuarios. Derechos y obligaciones.	(art.13 a 19)
Capítulo IV.-	Órganos de gobierno y administración:	(art.20 a 52)
	JUNTA GENERAL	(art. 20 a 34)
	JUNTA DE GOBIERNO	(art. 35 a 46)
	JURADO DE RIEGOS	(art. 47 a 52)
Capítulo V.-	Organización de las aguas y obras.	(art.53 a 97)
	INFRAESTRUCTURADE RIEGO	(art. 53 a 66)
	SERVIDUMBRES	(art. 67 a 73)
	ORGANIZACIÓN DE LAS AGUAS	(art. 74 a 97)
Capítulo VI.-	Patrimonio, actividad económica, disolución y liquidación	(art. 98 a 101)
Capítulo VII.-	Régimen sancionador.	(art.102 a 109)
Capítulo VIII.-	Normas electorales.	(art.110 a 114)
	Disposiciones finales	

REGLAMENTO

JUNTA DE GOBIERNO

Capítulo I.-	Constitución	(art.01 a 10)
Capítulo II.-	Deberes y atribuciones	(art.11 a 19)
Capítulo III.-	Presidente	(art.20)
Capítulo IV.-	Tesorero-Contador	(art.21 a 22)
Capítulo V.-	Secretario	(art. 23)

JURADO DE RIEGOS

Capítulo único	(art.01 a 26)
----------------	---------------

ESTATUTOS DE LA COMUNIDAD DE REGANTES

TIERRA DE BARROS

CAPÍTULO I

CONSTITUCIÓN Y ÁMBITO TERRITORIAL Y HUMANO

ARTÍCULO 1.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, se constituye la Comunidad de Usuarios-Regantes de aguas superficiales "Tierra de Barros".

ARTÍCULO 2.- El ámbito territorial de la Comunidad es el que recoge el Decreto 232/2014 de 21 de octubre, por el que se declara de Interés de la Comunidad Autónoma de Extremadura la Transformación en Regadío de la Zona Tierra de Barros, en la provincia de Badajoz y la puesta en riego de dicha zona, sin perjuicio de posteriores modificaciones en los Planes de Transformación.

La superficie de la Comunidad es de 15.340 has. que se sitúa entre el valle del Guadiana y las sierras del sur, desde Torremejía hasta Calzadilla de los Barros, limitada al este por la sierra de Hornachos, y al oeste por las sierras de Salvatierra y Feria, y afecta a los términos municipales de **Aceuchal, Alange, Almendralejo, Fuente del Maestre, Mérida, Ribera del Fresno, Solana de los Barros, Torremejía, Villafranca de los Barros, Villagonzalo, Villalba de los Barros y La Zarza.**

A efectos de optimizar su operatividad se establece la siguiente delimitación estructural:

AGRUPACIÓN - ALANGE Nº1

SUPERFICIE 1.916,16082 Has.

AGRUPACIÓN - ALANGE Nº2

SUPERFICIE 5.294,17907 Has.

AGRUPACIÓN - ALMENDRALEJO

SUPERFICIE 1.167,69189 Has.

AGRUPACIÓN - VALDEMEDÉ

SUPERFICIE 3.092,14817 Has.

AGRUPACIÓN - VILLALBA

SUPERFICIE 3.869,82001 Has.

ARTÍCULO 3.- Se integran en esta Comunidad de Regantes “Tierra de Barros”, todos los propietarios de tierras regables y demás usuarios que tienen derecho al aprovechamiento de aguas superficiales y se localicen dentro del perímetro de la zona definida en el artículo anterior.

En el futuro, podrán igualmente integrarse en la Comunidad los titulares de otras concesiones de aguas públicas, que en su día pudieran otorgarse por el Organismo de cuenca, con los caudales regulados en la zona, o los de cualquier otra obra de regulación encaminada a aumentar la disponibilidad de recursos hídricos en esta misma zona.

ARTÍCULO 4.- El domicilio de la Comunidad se establece en Almendralejo. La Junta General podrá acordar en todo momento el cambio de domicilio y la apertura de nuevas oficinas y sucursales, incidencias que serán notificadas de inmediato al organismo competente.

ARTÍCULO 5.- Pertenecen a la Comunidad el uso y disfrute de cuantas obras se efectúen en la zona para su servicio por el Gobierno de Extremadura. Además, el uso y disfrute de cualquiera que pudiera ser cedida por otro Organismo competente. Dichas obras, en su caso, podrán pasar a pertenecer a la Comunidad, de acuerdo con las normas vigentes, y tras ser recibidas por esta en las debidas condiciones de explotación. Así mismo, pertenecerán a la Comunidad las obras por ella ejecutadas para el servicio de su zona regable, así como el uso y disfrute de las redes secundarias de riego que, ejecutadas por los comuneros, se integren en el sistema general de distribución de la Comunidad.

ARTÍCULO 6.- La Comunidad dispondrá para su aprovechamiento de un caudal de agua de 41,47 Hm³/año que le asignará la Confederación Hidrográfica del Guadiana mediante la correspondiente Concesión Administrativa de Aguas Públicas Superficiales procedentes de los embalses de Alange y Villalba que destinará a su servicio, así como de otros caudales que se le puedan conceder en el futuro por el organismo competente.

ARTÍCULO 7.- Tienen derecho al uso de las aguas de que disponga la Comunidad, en los términos previstos en los presentes Estatutos, todos los propietarios de tierras incluidas en el ámbito territorial, descrito en el artículo 3, así como las ampliaciones que

legalmente se efectúen en la zona, al amparo de lo previsto en el párrafo final del primer punto del artículo 2, y otros aprovechamientos.

Las ampliaciones han de ser objeto del correspondiente expediente de modificación de características de la concesión, que deberá ser solicitada al Organismo de cuenca y otorgada por este, a nombre de la Comunidad.

ARTÍCULO 8.- Para ingresar en la Comunidad, después de su constitución, bastará acuerdo de la Junta General por mayoría simple de votos presentes, sin que quepa más recurso contra aquel, que su posible impugnación en alzada ante el Organismo de cuenca. El interesado solicitará su ingreso mediante escrito dirigido a la Junta de Gobierno, que podrá autorizarle provisionalmente para utilizar las aguas, hasta su ratificación en la siguiente Junta General.

En el escrito de solicitud, el interesado deberá comprometerse a satisfacer en el plazo que determine la Junta de Gobierno, no mayor de treinta días, las derramas que le correspondan en los gastos efectuados por la Comunidad en obras y servicios que afecten directamente al aprovechamiento, desde la fecha de la constitución de la Comunidad hasta el efectivo ingreso del interesado, que deberá encontrarse al corriente del pago de todas sus obligaciones como comunero. El importe resultante se actualizará conforme al IPC anual acumulado de todo el período transcurrido desde la fecha en que se originó la deuda.

ARTÍCULO 9.- Para causar baja en la Comunidad, el interesado deberá notificar fehacientemente su propósito a la Junta de Gobierno, acreditando en modo suficiente a juicio de ésta, su cese definitivo en el uso de las aguas que por concesión corresponde a esta Comunidad. La Junta de Gobierno antes de tomar acuerdo, notificará al interesado las cantidades pendientes que habrá de abonar por los distintos conceptos de derramas, multas, consumos de energía eléctrica, etc.; también habrá de pagar la cantidad que proporcionalmente corresponda a tal aprovechamiento por los compromisos de auxilios contraídos, y de los préstamos que estén pendientes de amortización.

Una vez recibida notificación de los pagos a realizar, dispondrá de un plazo de treinta días para efectuar el ingreso a favor de la Comunidad.

Una vez comprobado lo anterior, la baja será aprobada por la Junta de Gobierno y no dará al interesado derecho a indemnización o compensación de tipo alguno. Todo ello, sin perjuicio de que las deudas contraídas con la Comunidad gravarán la finca, según las previsiones del art. 212 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

ARTÍCULO 10.- Para los efectos de estas Ordenanzas se consideran partícipes de la Comunidad y que como tales figuren en los padrones, los propietarios, sean personas físicas o jurídicas, de los bienes adscritos al aprovechamiento colectivo, y únicamente ellos o sus representantes legales tendrán derecho a participar en la constitución y/o funcionamiento de la Comunidad y a ser elegidos para desempeñar cualquier cargo de la misma.

Los partícipes podrán nombrar a quienes les representen. Esta representación voluntaria deberá ser conferida por escrito, mediante firma legitimada por el Secretario de la Comunidad, o por cualquier otro medio ajustado a derecho. En ningún supuesto tal representación alcanzará al desempeño de un cargo de la Comunidad. Los cónyuges podrán representarse mutuamente.

Se consideran partícipes de la Comunidad, no solo los que lo sean por personal dominio de las tierras, en virtud de lo previsto en el art. 201.8. a) del reglamento del Dominio Público Hidráulico sino, los que tengan el usufructo, el dominio útil, o por cualquier título la posesión, así como los administradores o legales representantes de los propietarios menores de edad, ausentes o incapacitados, y de las personas jurídicas.

Tratándose de una copropiedad indivisa, figurará como tal en representación de dicha comunidad de bienes el que disponga de la mayoría de participaciones; y siendo las partes iguales, quien conste en primer lugar en el título de propiedad, salvo que otro de ellos asuma expresamente tal representación. Las actuaciones que la Comunidad dirija a estos partícipes, vincula solidariamente a todos ellos.

Respecto de los usuarios directos de las aguas que deriven de cualquier título contractual suscrito con los propietarios de las tierras, bien se trate de riegos o de otros usos, se consideran usuarios y por tanto incluidos en la Comunidad, desde el momento que entren en el disfrute de los terrenos o aprovechamiento objeto del contrato, y dejarán de pertenecer a ella cuando este termine. Para estos efectos, todos los propietarios de tierras u otros usos autorizados, deberán identificar ante la Comunidad en virtud del contrato suscrito con el/ellos, a el/los usuarios directos, dando cuenta inmediata de las altas y bajas de los mismos.

CAPÍTULO II

NATURALEZA JURÍDICA Y FINES

ARTÍCULO 11.- La Comunidad de Regantes “Tierra de Barros” que se constituye tiene el carácter de Corporación de Derecho Público adscrita al Organismo de cuenca, Confederación Hidrográfica del Guadiana que velará por el cumplimiento de sus Estatutos y por el buen orden del aprovechamiento. Ostenta personalidad jurídica propia y autónoma, con plena capacidad de obrar, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82 del vigente T.R.L.A.).

Actuará de conformidad con los procedimientos establecidos en la normativa de aguas, en las presentes Ordenanzas, de acuerdo con lo previsto en la Ley 30/1992, de 20 de noviembre, L.R.J.-P.A.C.

Para el cumplimiento de sus fines, la Comunidad de Regantes de Tierra de Barros dispondrá de plena personalidad jurídica, capacidad de obrar, de los necesarios medios económicos y jurídicos, así como de la capacidad para adquirir, poseer, gravar y, en general, administrar y ejercer todo tipo de actos de dominio sobre cualquier clase de bienes.

ARTÍCULO 12.- Constituye la finalidad de la Comunidad:

- a) Realizar por mandato de la Ley y con la autonomía que se le reconoce, las funciones de policía, distribución y administración, de las aguas que tengan concedidas por la Administración hidráulica.
- b) La representación y defensa colectiva de los intereses de los integrantes de la Comunidad ante entidades públicas y privadas; en especial ante la Administración central, autonómica y Local, en relación con las aguas y sus intereses al respecto.
- c) Promover el uso racional y equilibrado de los recursos hidrológicos reconocidos. A tal objeto se promoverá el establecimiento de medidas de control de consumo y tarifas, que fomenten el ahorro y combinen adecuadamente el consumo y superficie a efectos de facturación.
- d) La explotación en régimen de autonomía interna de los bienes hidráulicos inherentes al aprovechamiento, en colaboración con el Organismo de cuenca y cumpliendo las determinaciones que se adopten a fin de evitar el mal uso, abuso o deterioro del dominio público hidráulico.
- e) Elaborar los informes y propuestas y, en el ámbito de sus competencias, adoptar las medidas oportunas en relación a toda clase de asuntos que afecten a los intereses comunes.
- f) Siendo el principal objeto de la Comunidad el evitar las cuestiones y litigios entre los diversos usuarios del agua, todos ellos se someten voluntariamente a cumplir sus Estatutos y Reglamentos a cuyo exacto cumplimiento se obligan, y a acatar los fallos que dicte el Jurado de Riegos, renunciando a otra jurisdicción o fuero para su observancia y aplicación.

CAPÍTULO III

ARTÍCULO 13.- Para el mayor orden y exactitud en los aprovechamientos del agua y reparto de las derramas, así como para garantizar el respeto a los derechos de cada uno de los partícipes en la Comunidad, mantendrá esta actualizado un padrón general de usuarios en el que constará el nombre y extensión de cada finca, su ubicación y linderos, nombre de su propietario, domicilio, DNI, agrupación y sector al que pertenece y cualquier otro dato que se considere de utilidad. Todos estos datos constituyen la Ficha Administrativa del comunero. También se incluirá en dicho padrón otros aprovechamientos que pudieran autorizarse, expresando su denominación, naturaleza, situación, volumen de agua que utilizan, equivalencia en hectáreas, y datos identificativos de su titular.

Toda la información de carácter personal que figure en la citada ficha, en los distintos padrones y en cualquier otro documento que la Comunidad considere necesario crear para su funcionamiento, así como la modificación de los ficheros que genere dicha documentación quedará protegida por los artículos 25 y 26 de la Ley de Protección de Datos. Para el tratamiento de los datos la Comunidad designará un responsable del fichero o ficheros que en aplicación de los artículos 9 y 10 de la L.P.D. estará obligado a garantizar la seguridad de los datos y al secreto de los mismos, y que informará a la Agencia de Protección de Datos, cada vez que se produzca una modificación en los mismos.

ARTÍCULO 14.- Anualmente, y en época que señale la Junta de Gobierno, se procederá a la actualización de dicho padrón, anotando en el mismo las altas y bajas producidas y las alteraciones procedentes de los cambios de titularidad de las tierras o de otros aprovechamientos.

A tal fin, todo cambio en la titularidad de un aprovechamiento deberá ser comunicado puntualmente a la Junta de Gobierno por el partícipe interesado, aportando documentación acreditativa de dicha variación, sin que aquella pueda llevar a cabo de oficio, dicho trámite.

No tendrá efecto para las elecciones y demás votaciones que sean necesarias, cualquier actualización de padrones y censos comunitarios que se hayan efectuado dentro de los quince días naturales anteriores a la celebración de una Junta General.

ARTÍCULO 15.- Para facilitar el reparto de las derramas, las elecciones y las votaciones de acuerdos así como, en su caso, la formación de listas electorales, se llevará al corriente otro padrón general de todos los partícipes en la Comunidad por orden alfabético, en el que se determinará el total de hectáreas por las cuales cada uno debe contribuir en los gastos de la Comunidad, así como el número de votos que les corresponde, todo ello en base a los datos que consten en el referido padrón general. Igualmente se confeccionarán padrones alfabéticos, con las mismas menciones, de cada uno de los sectores y agrupaciones.

ARTÍCULO 16.- Tendrá asimismo la Comunidad uno o más planos topográficos de todas las tierras regables con las aguas de que la mismas disponen, realizados a escala suficiente para que en ellos figuren con precisión y claridad los límites de la zona regable,

los linderos de cada finca, las redes de conducción principal, primaria y secundaria y distribución, la situación de las principales obras y los caminos y otros bienes que posea la Comunidad.

Figurarán también en estos planos la situación de todos los artefactos, de las tomas de agua y conducciones de alimentación de cada uno de las explotaciones, así como las de derivación para otros aprovechamientos autorizados.

ARTÍCULO 17.- Los comuneros sean personas físicas o jurídicas tienen derecho a:

- 1.- Al uso del aprovechamiento que le corresponda proporcionalmente a la superficie inscrita en el padrón.
- 2.- A participar con voz y voto en la adopción de cualquier acuerdo de la Comunidad, por si o debidamente representado.
- 3.- A ser elegidos y desempeñar los cargos en los órganos de la Comunidad, siempre que reúnan los requisitos previstos en la legislación vigente y en las presentes Ordenanzas. Sólo los propietarios de los bienes adscritos al aprovechamiento colectivo, y únicamente ellos o sus representantes legales, tendrán derecho a participar en la constitución o funcionamiento de la Comunidad.
- 4.- A solicitar y obtener información sobre los asuntos de esta Comunidad y, en general, sobre todo aquello que pueda afectar al aprovechamiento colectivo e intereses generales.

ARTÍCULO 18.- Los usuarios viene obligados a:

- 1.- Formalizar su alta y baja en el padrón general de usuarios, así como comunicar cualquier incidencia que afecte a su situación con respecto a la Comunidad.
- 2.- Sostener las cargas y gastos comunes que proporcionalmente le corresponda.
- 3.- Cumplir los acuerdos y resoluciones que adopten los órganos de la Comunidad, sin perjuicio de que puedan ser impugnados ante el Organismo de cuenca.

Ningún comunero podrá ser exonerado por entero de las obligaciones y cargas inherentes a su participación en el aprovechamiento colectivo de aguas y en los demás elementos comunes.

Tampoco podrán establecerse pactos o cláusulas estatutarias prohibitivas de la realización de las derramas necesarias para hacer frente a los gastos de Comunidad y al cumplimiento de las obligaciones de la misma, por las que se exima de responsabilidad a los cargos de la Comunidad.

ARTÍCULO 19.- Cada comunero ejercerá su derecho a voto en la Junta General constitutiva de la Comunidad, mediante la aplicación del Anexo I del Reglamento del Dominio Público Hidráulico en función de la superficie a regar o caudal teórico que deba utilizar en su aprovechamiento si el destino del agua fuera distinto al riego.

Nº de Hectáreas	Nº de votos
-----------------	-------------

De 0,5 hasta 1	1
De 1 hasta 2	2
De 2 hasta 3	3
De 3 hasta 5	4
De 5 hasta 8	5
De 8 hasta 12	6
De 12 hasta 16	7
De 16 hasta 20	8
De 20 hasta 25	9
De 25 hasta 30	10
De 30 hasta 35	11
De 35 hasta 40	12
De 40 hasta 48	13
De 48 hasta 56	14
De 56 hasta 64	15
De 64 hasta 72	16
De 72 hasta 80	17
De 80 hasta 90	18
De 90 hasta 100	19
De 100 en adelante	19 más un voto por cada 25 hectáreas.

A efectos de mayor aclaración se acompañará un Anexo/Padrón especificando el número de votos correspondiente a cada usuario según el destino de las aguas.

CAPÍTULO IV

JUNTA GENERAL

ARTÍCULO 20.- La Comunidad tendrá una Junta General o Asamblea. Para su gobierno y administración con sujeción a la ley, se establece la Junta de Gobierno y el Jurado de Riegos. Para la elección de cargos se constituirá la Junta electoral. La Comunidad reunida en Junta General, asume el poder que en la misma existe.

ARTÍCULO 21.- La Junta General es el órgano soberano de la Comunidad, correspondiéndole todas las facultades no atribuidas específicamente a algún otro de sus órganos. Está formada por todos los regantes y demás partícipes de la misma que figuren en el elenco en la fecha de su convocatoria. A sus reuniones podrá además asistir, con voz pero sin voto, un representante del Organismo de cuenca.

La Junta General, se reunirá, con carácter ordinario tres veces al año en los meses de Febrero, Junio y Diciembre y, de forma extraordinaria, cuando así lo juzgue oportuno el Presidente, lo acuerde la Junta de Gobierno o lo soliciten de ésta forma por escrito la mayoría de los votos de la Comunidad.

ARTÍCULO 22.- La convocatoria a Junta General tanto ordinaria como extraordinaria, se hará por el Presidente de la Comunidad con quince días al menos de anticipación a la fecha de la reunión, mediante mensaje telefónico o cualquier sistema telemático, edictos municipales y anuncios que expresarán el orden del día y se publicará en la sede de la Comunidad, en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz. En los supuestos de reforma de las Ordenanzas y Reglamentos o de asuntos que, a juicio de la Junta de Gobierno, puedan comprometer la existencia de la Comunidad o afectar gravemente a sus intereses, la convocatoria, además de los requisitos anteriores, se realizará mediante notificación personal a cada comunero o anuncios insertados en cualquier medio en la Comunidad Autónoma de Extremadura, y al que se dará la mayor difusión posible.

ARTÍCULO 23.- La Junta General se reunirá en el lugar, fecha y hora que se designe en la convocatoria, con la indicación de que la celebración en segunda convocatoria se realizará media hora más tarde. La presidirá el Presidente de la Comunidad y actuará de secretario el que lo sea de la misma.

ARTÍCULO 24.- Se declarará constituida la Junta General en primera convocatoria cuando los partícipes asistentes o debidamente representados computen la mayoría absoluta de votos, bastando en segunda convocatoria los presentes o representados, sea cual sea el número de asistentes a la misma.

ARTÍCULO 25.- La Junta General adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de votos computados con arreglo a la Ley y al presente Estatuto en primera convocatoria, siendo

suficiente en segunda convocatoria la mayoría simple de los votos emitidos de los comuneros presentes o representados.

A tales efectos, cada comunero tendrá los votos que le correspondan en proporción a sus respectivas superficies o equivalencias, pudiendo ostentar representación de otros hasta un máximo de diez, mediante delegación expresa, escrita y especial para cada reunión, sin que, en ningún caso, pueda nadie podrá acumular un número de votos que alcance el 20 por 100 del conjunto de todos los comuneros presentes o representados.

Se requerirá mayoría cualificada de las dos terceras partes de todos los votos de la Comunidad para la adopción de acuerdos que puedan comprometer la existencia de la Comunidad o afectar gravemente sus intereses.

Las votaciones serán públicas o secretas, nominativas o no, según acuerde la propia Junta General.

ARTÍCULO 26.- Corresponde a la Junta General:

- a. La elección del Presidente, del Vicepresidente y del Secretario de la Comunidad que serán los mismos que los de la Junta de Gobierno, así como el cese, por motivos distintos a la expiración del mandato, de dichos cargos, la de los Vocales titulares y suplentes de la Junta de Gobierno y del Jurado de Riegos y la de sus representantes en los distintos órganos de la Confederación Hidrográfica del Guadiana y de otros organismos en que deba estar representada la Comunidad, de acuerdo con la legislación específica en la materia.
- b. El examen de la Memoria y la aprobación de los presupuesto de gastos e ingresos de la Comunidad, que anualmente ha de formar y presentar la Junta de Gobierno.
- c. La aprobación para la contratación de préstamos o cualquier otro tipo de operación financiera o crediticia, destinados a obligaciones ya adquiridas o para provisiones presupuestarias de inversiones aprobadas.
- d. El examen y la aprobación de las cuentas anuales que ha de presentar la Junta de Gobierno.
- e. El acuerdo sobre el importe de las nuevas derramas, si los recursos del presupuesto aprobado no bastasen para cubrir los gastos de la Comunidad y fuere necesario, a juicio de la Junta de Gobierno, en la que se incluirán propuestas de tarifas de agua, energía eléctrica, gastos generales, periodos de pago, recargos y asignación de volúmenes por cultivo y hectárea.
- f. La redacción y aprobación de los proyectos de Estatutos de la Comunidad y Reglamentos de la Junta de Gobierno y del Jurado de Riegos así como sus modificaciones respectivas.
- g. La adquisición y enajenación de bienes, sin perjuicio de las facultades que, en este aspecto, competen a la Junta de Gobierno.

- h. La aprobación del ingreso en la Comunidad de cualquiera que, con derecho al uso del agua, lo solicite, y el informe para el Organismo de cuenca, en los supuestos de que algunos usuarios pretendan separarse de la Comunidad para constituir otra nueva.
- i. solicitud de nuevas concesiones o autorizaciones.
- j. La decisión sobre asuntos que le haya sometido cualquier comunero o la Junta de Gobierno.
- k. La solicitud de expropiación forzosa y la imposición de servidumbres, en los que la Comunidad sea beneficiaria.
- l. Cualquier otra facultad atribuida por las presentes Ordenanzas y disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 27.- Compete además a la Junta General deliberar sobre los siguientes temas:

- 1) Aprobar el acta de la sesión anterior. Que será firmada por el Presidente, Secretario y dos Interventores nombrados al efecto en la misma sesión, de entre los presentes.
- 2) Sobre las obras que, por su importancia, a juicio de la Junta de Gobierno, merezcan un examen previo para incluirlas o no en el presupuesto anual.
- 3) Sobre las reclamaciones o quejas que puedan presentarse contra la gestión de la Junta de Gobierno o de alguno de los vocales.
- 4) Sobre la extensión del riego a tierras fuera de la zona regable.
- 5) Sobre toda otra decisión sobre los riegos que pueda alterar de un modo sustancial los aprovechamientos actuales o afecte gravemente a los comuneros o a la existencia de la Comunidad.

La Junta General Ordinaria de Junio se ocupará principalmente:

- 1) Del examen y aprobación, si procede, de la memoria anual y de las cuentas del ejercicio anterior, que ha de presentar la Junta de Gobierno.
- 2) De la rectificación, en su caso, del presupuesto de ingresos y gastos para el año agrícola, en función del cierre del ejercicio y a propuesta de la Junta de Gobierno.
- 3) De la rectificación, en su caso, de la normativa de riego para la campaña en curso.

La Junta General Ordinaria de Diciembre se ocupará principalmente:

- 1) Del examen y aprobación, si procede, del presupuesto de ingresos y gastos para el año siguiente, que ha de presentar la Junta de Gobierno.
- 2) De todo cuanto concierna al mejor aprovechamiento de las aguas y distribución del riego.
- 3) De la elección, cuando proceda, del Presidente y del Vicepresidente de la Comunidad y de los vocales titulares y suplentes de la Junta de Gobierno y del Jurado de Riegos.

La Junta General Ordinaria de Febrero se ocupará principalmente:

- 1) De la aprobación de la normativa de riego para la siguiente campaña, en base a los recursos disponibles.
- 2) De las intervenciones necesarias para la puesta a punto de la red de riego.
- 3) De las contrataciones necesarias para la confección de la plantilla del personal de red para la campaña de riego.

En Junta General Extraordinaria convocada a este efecto, podrá decidirse la destitución de uno o más vocales de la Junta de Gobierno, cuando su gestión fuere notoriamente perjudicial para la Comunidad y así lo apreciaren los comuneros por una mayoría de, al menos, dos terceras partes de los votos presentes o representados. En este supuesto, los vocales suplentes, por su orden, pasarán a ser titulares de las vacantes que se hubieran producido por cese, por el tiempo del mandato que faltase a los cesados.

En la Junta General, sea ordinaria o extraordinaria, no podrán tratarse otros ni más asuntos de los que se hubieran incluido en el orden del día de la convocatoria, salvo los debates, no decisorios, que pudieran suscitarse en el punto de ruegos y preguntas.

No obstante lo anterior, todo comunero tiene derecho a presentar, con una antelación mínima de quince días antes de la fecha que figure en la convocatoria para su celebración y ante la Junta de Gobierno, quien decidirá sobre su inclusión o no en el orden del día, proposiciones que no se hayan anunciado en la convocatoria, que podrán ser tratadas en la reunión de la Junta General.

ARTÍCULO 28.- La Comunidad tendrá un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, elegidos directamente por la Junta General. Presidente y Vicepresidente, lo serán de la Comunidad y de su Junta de Gobierno.

Son cargos de la Comunidad, esto es de la Junta General y de la Junta de Gobierno: el Presidente, el Vicepresidente y el Secretario.

El Secretario será nombrado por la Junta General, y lo será de la Comunidad y de la Junta de Gobierno; de igual manera podrá ostentar la Secretaría de la Junta Electoral y/o del Jurado de Riegos, previo acuerdo de la Junta de Gobierno.

El Secretario será nombrado por la Junta General a propuesta de la Junta de Gobierno. El cargo de Secretario podrá ser desempeñado por persona que no ostente la condición de comunero, en cuyo caso será retribuido, y de dedicación exclusiva.

En caso de que la Comunidad opte porque un comunero elegido Vocal ejerza las funciones de Secretario, su continuidad dependerá de que se mantenga la condición de Vocal y será la Junta General a propuesta de la Junta de Gobierno la que decida si debe o no tener retribución este cargo.

ARTÍCULO 29.- Cualquier comunero puede ser elegido Presidente de la Comunidad siempre que reúna los requisitos previstos en el artículo 38 de los presentes Estatutos. La duración del cargo de Presidente y Vicepresidente será de cuatro años, renovándose

a la vez que los vocales de la Junta de Gobierno y del Jurado de Riegos, en la Junta General Ordinaria de Diciembre del año en el que le corresponde cesar; estos dos cargos no se renovarán simultáneamente.

Sólo podrá ser ocupado por el mismo comunero durante dos períodos de mandato, pudiendo presentarse como candidato transcurrido, al menos, un período de cuatro años desde su última elección y siempre que cumpla los requisitos exigidos a tal efecto por las presentes Ordenanzas.

El cargo de Presidente y Vicepresidente es, honorífico, gratuito y obligatorio, y solo podrá rehusarse por reelección inmediata o por causa justificada. Ambos cargos son gratuitos y obligatorios en su ejercicio. No obstante la Junta General, a propuesta de la Junta de Gobierno podrá acordar que sean remunerados en la forma y cuantía que se establezca, mediante el instrumento legal que consideren oportuno

ARTÍCULO 30.- Competen al Presidente de la Comunidad, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Representar legalmente con los más amplios poderes a la Comunidad ante terceros, y ante cualquier instancia administrativa o judicial.
- b) Convocar y presidir las sesiones de la Junta General, dirigiendo la discusión en sus deliberaciones. Disponiendo de voto decisorio en caso de empate en las votaciones.
- c) Determinar la validez de las delegaciones de voto o representación en la Junta General, oído el informe del Secretario de la Comunidad.
- d) Autorizar con su firma las actas de las sesiones y cuantas órdenes emanen de la Junta General.
- e) Comunicar los acuerdos de la Junta General a la Junta de Gobierno y al Jurado de Riegos para que los ejecuten en los que les concierna, cuidando de su exacto cumplimiento.
- f) Informar puntual y periódicamente a la Asamblea y demás órganos de la Comunidad de cuantas gestiones ha llevado a cabo desde la sesión anterior, así como las previstas.
- g) Proponer a la Asamblea el nombramiento y en su caso el cese, del Secretario de la Comunidad y Junta de Gobierno.
- h) Proponer a la Asamblea el cese en sus funciones de los vocales del Jurado de Riegos cuando así proceda, a propuesta del Presidente del Jurado.
- i) Dictar las providencias de apremio contra los morosos de la Comunidad, para su tramitación por un Servicio de Recaudación externo (Agente u Organismo que proceda), previo acuerdo de la Junta General (art.209.4 del RDPH).

- j) Cualquier otra facultad que le venga atribuida por disposiciones legales o por los presentes Estatutos y sus Reglamentos.

Estas funciones serán asumidas por el Vicepresidente únicamente en los casos de ausencia, enfermedad, suspensión de sus funciones, vacante o cualquier otra causa legal; y en el caso de incapacidad manifiesta del Presidente, exclusivamente para aquellos asuntos que por su urgente necesidad, no admitan demora.

En el caso de que por cualquier causa anómala no hubiera Presidente ni Vicepresidente el cargo lo ejercerá el Vocal de mayor edad de la Junta de Gobierno que deberá convocar elecciones a tal objeto en el plazo máximo de tres meses desde su nominación.

ARTÍCULO 31.- La duración del cargo de Secretario de la Comunidad será indefinida, pero el Presidente tendrá la facultad, previo acuerdo de la Junta de Gobierno, de suspenderle en sus funciones y de proponer a la Junta General su separación del cargo; separación que podrá también efectuarse por propia iniciativa de la Junta General.

ARTÍCULO 32.- Corresponde al Secretario de la Comunidad:

- a) Extender y anotar en un libro foliado y rubricado por el Presidente, las actas de las Juntas Generales, recogiendo los acuerdos que en ellas se adopten, con su firma y la del Presidente.
- b) Expedir certificaciones con el visto bueno del Presidente.
- c) Conservar y custodiar en sus archivos los libros y demás documentos correspondientes a la Secretaría de la Comunidad, así como ejecutar todos los trabajos propios de su cargo y los que le encomiende la Junta General o su Presidente.

ARTÍCULO 33.- Los acuerdos adoptados por la Junta General obligan a todos los partícipes de la Comunidad, incluso a los ausentes o disidentes, siendo ejecutivos sin perjuicio de su posible impugnación mediante recurso de alzada ante el Organismo de cuenca, cuya resolución agotará la vía administrativa, siendo en todo caso revisables por la jurisdicción contencioso-administrativa según las disposiciones de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

ARTÍCULO 34.- La Comunidad informará a la Confederación Hidrográfica del Guadiana de los titulares de los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario cuando se produzcan las oportunas elecciones y renovaciones, a tenor de lo preceptuado en el artículo 217.3 del RDPH.

ARTÍCULO 35.- La Junta de Gobierno elegida por la Junta General es el órgano ejecutivo de la Comunidad y como tal, encargado de hacer cumplir estos Estatutos, así como sus propios acuerdos y los acuerdos de la Junta General, y los del Jurado de Riegos, correspondiéndole las más amplias competencias ejecutivas en relación con la vida de la Comunidad y las demás que le fueran atribuidas por ésta (art.219 y siguientes del R.D.P.H.).

La Junta de Gobierno podrá reunirse en Comisión permanente, para resolver sobre aquellos asuntos que su reglamento determine, es competente; también podrá formar otras Comisiones, si bien serán de carácter informativo.

ARTÍCULO 36.- En el ámbito de sus competencias, sus resoluciones son de carácter administrativo, y como tales ejecutivas e impugnables. Las decisiones adoptadas por la Junta de Gobierno serán recurribles en alzada en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación, ante la Confederación Hidrográfica del Guadiana. Agotada la vía administrativa, serán susceptibles de impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

ARTÍCULO 37.- La Junta de Gobierno estará constituida por el Presidente y Vicepresidente, y un Secretario, que serán las mismas personas que desempeñan esos cargos en la propia Comunidad, y diez Vocales en representación de las cinco Agrupaciones establecidas en el artículo 2 de estos Estatutos, a razón de dos Vocales con sus respectivos suplentes, por cada una de ellas. Para ser vocal o suplente de una agrupación, deberán ser titulares de tierras dentro de la misma. Uno de los vocales ha de representar, en su caso, a los usuarios que por su situación u orden establecido sean los últimos en recibir el agua.

ARTÍCULO 38.- Para ser Vocal de la Junta de Gobierno se requiere:

1.- Tener la condición de comunero y estar registrado en el padrón de la Comunidad, sea persona física o jurídica. En este último caso, únicamente los representantes legales tendrán derecho a participar en la constitución o funcionamiento de la Comunidad y a ser elegidos para desempeñar cargos en la misma. Cualquier tipo de representación voluntaria en persona física o jurídica deberá ser conferida expresamente por escrito para cada caso concreto, pero nunca podrá sustituir al representado en el desempeño de un cargo de la Comunidad ni ser elegido para ocuparlo.

2º.- Ser mayor de edad y no tener cumplidos los setenta años, estar autorizado legalmente para administrar sus bienes.

3º.- No estar inhabilitado para ostentar cargo público.

4º.- Disfrutar plenamente de los derechos civiles y no estar imputado en proceso alguno, sea en el orden civil o penal.

5º.- No ser deudor de la Comunidad por ningún concepto, ni tener pendiente con la misma crédito ni litigio alguno en el ámbito del Jurado de Riegos.

ARTÍCULO 39.- El desempeño del cargo de Vocal es honorífico, gratuito y obligatorio, sin perjuicio de que se perciban las dietas e indemnizaciones por asistencia y desplazamiento, previa justificación del gasto realizado.

ARTÍCULO 40.- La Junta de Gobierno elegirá de entre sus miembros, al Tesorero-Contador y al Presidente del Jurado de Riegos, con las atribuciones reflejadas en estos Estatutos y en el Reglamento de la Junta de Gobierno y del Jurado de Riegos, respectivamente.

ARTÍCULO 41.- La duración de los cargos de Presidente, Vicepresidente y vocales de la Junta de Gobierno, así como del Presidente y Vicepresidente de la Comunidad y los vocales del Jurado de Riegos será de cuatro años, con un mandato máximo para todos ellos de ocho años, es decir dos elecciones consecutivas.

Solo será renunciable en caso de inmediata reelección, por tener más de setenta años o cambiar de vecindad o residencia. No obstante, la Junta General podrá aceptar la renuncia o dimisión basada en otras causas, si lo considera oportuno.

ARTÍCULO 42.- La Junta de Gobierno se renovará por mitades cada cuatro años. En la renovación de la primera mitad se propondrá la elección en Junta General de un nuevo Presidente o, en su caso, un Vicepresidente y la mitad de los Vocales titulares y sus suplentes. En la renovación de la segunda mitad se elegirá a la otra mitad de Vocales titulares y sus suplentes y, en su cargo, el cargo de Presidente/Vicepresidente supeditado a que no se renovarán al mismo tiempo.

ARTÍCULO 43.- La pérdida por cualquiera de los vocales de alguna de las condiciones expresadas en el artículo 38 de estas Ordenanzas determinará su inmediato cese en el cargo, siendo sustituido por el suplente correspondiente a la misma agrupación a la que pertenezca el cesante, durante el resto de su mandato.

ARTÍCULO 44.- La Junta de Gobierno se reunirá en el domicilio social de la Comunidad, o en su defecto, en el lugar indicado en la convocatoria por el Presidente, al menos una vez al mes con carácter ordinario y extraordinariamente cuando sea requerida por interés general de la Comunidad o a instancia de dos tercios de sus miembros.

Actuará de Secretario con voz pero sin voto, el que lo sea de la Comunidad.

ARTÍCULO 45.- La convocatoria en la que deberá figurar el orden del día de los puntos a tratar, se realizará mediante cualquier medio del que quede constancia de su recepción por parte del interesado.

Deberán figurar en el correspondiente Libro de Actas los asuntos a deliberar así como los acuerdos adoptados que así se hagan constar, y estarán firmados por el Presidente, el Secretario y todos los Vocales asistentes.

ARTÍCULO 46.- Se determinarán las atribuciones, competencias y obligaciones de la Junta de Gobierno en el correspondiente Reglamento contenido en estos Estatutos, pudiendo asumir cuantas facultades le delegue la Junta General en aras del buen gobierno y administración de la Comunidad.

JURADO DE RIEGOS

ARTÍCULO 47.- Al Jurado de Riegos que se establece en cumplimiento de lo dispuesto en el art.84.6 del Texto Refundido de la Ley de Aguas y 223 del R.D.P.H. corresponde:

- a) Conocer de las cuestiones de hecho que se susciten entre los comuneros o entre éstos y la Comunidad, y las demás que afecten al interés general, en el ámbito de las Ordenanzas.
- b) Conocer de las infracciones a estos Estatutos y de los acuerdos de la Comunidad o de la Junta de Gobierno, e imponer a los infractores las sanciones, fijar las indemnizaciones a que hubiese lugar, así como las obligaciones de hacer que, deriven de las infracciones, siendo determinado en el correspondiente Reglamento.
- c) Las sanciones que imponga el Jurado serán pecuniarias, y su importe no podrá exceder el límite fijado por el Código Penal para las faltas.

ARTÍCULO 48.- El Jurado de Riegos se compondrá de un Presidente, que será uno de los vocales de la Junta de Gobierno elegido por ésta, y de cinco vocales titulares, uno por cada agrupación con sus respectivos suplentes, elegidos directamente por la Junta General de la Comunidad, con los mismos requisitos y forma de elección que para ser vocal de la Junta de Gobierno (artículo 38).

Actuará de Secretario el que lo fuera de la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 49.- Los procedimientos del Jurado de Riego serán públicos y verbales y sus fallos, que serán ejecutivos, se consignarán por escrito expresando los hechos y las disposiciones de las Ordenanzas y de los Reglamentos en que se fundan, así como la cuantía de la sanción, de la indemnización que deba ser satisfecha, de las obligaciones de hacer derivadas de la infracción, y de las costas, en su caso.

El Jurado de Riegos podrá asesorarse del modo que a su juicio consideren más idóneo, al objeto de adoptar las decisiones más objetivas sobre los asuntos planteados.

ARTÍCULO 50.- Los acuerdos y los fallos del Jurado de Riegos se adoptarán por mayoría absoluta de votos emitidos, siendo necesario para su validez que concurra la

totalidad de sus miembros titulares o en su defecto, suplentes. En caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Las resoluciones del Jurado de Riegos serán revisables en reposición ante el propio órgano que las adoptó. Resuelto el citado recurso, quedará expedita la vía contencioso-administrativa ante el correspondiente orden jurisdiccional.

ARTÍCULO 51.- Las atribuciones, competencias y obligaciones del Jurado de Riegos, así como el procedimiento de las sesiones que deban celebrar, se regularán mediante el correspondiente Reglamento contenido en estos Estatutos.

ARTÍCULO 52.- Ningún comunero podrá desempeñar a la vez el cargo de vocal de la Junta de Gobierno y del Jurado de Riegos, salvo el Presidente de este último.

Los cargos de vocales suplentes no podrán recaer en partícipes que pertenezcan a las mismas agrupaciones de las que formen parte los vocales titulares que vayan a sustituir.

CAPÍTULO V

OBRAS Y ORGANIZACIÓN DE LAS AGUAS

OBRAS: INFRAESTRUCTURAS DE RIEGO

ARTÍCULO 53.- La Comunidad formará y mantendrá actualizado un inventario en el que se relacionarán detalladamente las obras de toma, balsas de almacenamiento y regulación, redes de conducción y de distribución, caminos de servicio, edificaciones y demás bienes de su propiedad, al que se incorporarán en lo sucesivo cuantas obras se vayan ejecutando.

Las condiciones concretas y las obligaciones inherentes a la recepción de las obras que haya de recibir de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía del Gobierno de Extremadura, de la Confederación Hidrográfica del Guadiana, o de cualquier otro organismo competente, se determinarán y ejecutarán en la forma que legalmente proceda, entre la Comunidad y los referidos organismos.

ARTÍCULO 54.- Tendrá asimismo la Comunidad toda la documentación referente a las características técnicas de los materiales instalados en la red, y de todos los mecanismos que forman parte de la infraestructura de riego. Planos de detalle de cada uno de los componentes, cuadros eléctricos y de maniobra de las instalaciones de riego. Dispondrá así mismo de toda la información necesaria para el mantenimiento de todas las instalaciones existentes en la red de riego.

Se incorporará al inventario un ejemplar del Proyecto de Ejecución definitivo de las obras adjudicadas por la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y

Energía, de las obras realizadas para la construcción de la red de riego de la Comunidad de Regantes.

ARTÍCULO 55.- La Comunidad declara obra necesaria y de interés general el mantenimiento y conservación de las obras incluidas en el inventario descrito en el artículo anterior y de los que, sin estarlo, así se acuerde por la Junta General. Los gastos a que ello diera lugar se realizarán con cargo a los presupuestos de la Comunidad, en la forma que ésta disponga, para que todos los comuneros contribuyan en equitativa proporción a sufragar la parte no cubierta con los auxilios que se pudieran recibir al amparo de las disposiciones vigentes.

ARTÍCULO 56.- La Junta de Gobierno podrá ordenar el estudio y realización de proyectos de obras de nueva construcción para el mejor aprovechamiento de las aguas que posee la Comunidad o el aumento de su caudal, pero no podrá llevar a cabo las obras sin la previa autorización de la Junta General, a la que compete acordar su ejecución.

Sólo en casos extraordinarios y de extrema urgencia que no permitan reunir la Junta General, podrá la Junta de Gobierno aprobar y emprender la ejecución de una obra nueva, convocando lo antes posible a la Junta General para darle cuenta del acuerdo y someterlo a su ratificación.

ARTÍCULO 57.- Corresponde a la Junta de Gobierno la aprobación de las obras de reforma y ampliación que los partícipes interesados proyecten realizar a su costa en las obras a que se refieren el último inciso del artículo 5. Asimismo, corresponde a la Junta de Gobierno aprobar los proyectos de consolidación, revestimientos y reforma en las obras descritas en el artículo 55, y su ejecución con cargo a los créditos que anualmente se consignen en los presupuestos por la Junta General.

ARTÍCULO 58.- La Junta de Gobierno a través de su Presidente y previa autorización de la Junta General de la Comunidad, podrá efectuar con las distintas administraciones, la contratación de obras que sean financiadas por las mismas total o parcialmente, mediante concurso público o por adjudicación directa, siempre que las obras se ejecuten en el ámbito territorial de la zona regable y para beneficio de la misma. Bajo las mismas premisas podrá el Presidente de la Junta de Gobierno realizar, cuantas gestiones administrativas y financieras, sean necesarias.

ARTÍCULO 59.- Las obras de mejora, modificación y reforma que no sean de interés general, únicamente serán costeadas por los comuneros beneficiados que soliciten su ejecución, sin perjuicio de la repercusión que corresponda sobre quienes, no habiéndolo solicitado, se beneficiaran después de su utilización.

ARTÍCULO 60.- La Junta de Gobierno podrá desarrollar acuerdos con los comuneros adscritos a una toma o ramal de titularidad privada, sobre el mantenimiento de dichas

infraestructuras. De producirse estos acuerdos, la Comunidad se encargaría del citado mantenimiento, repercutiendo sus costes a los usuarios en función del pacto escrito que se establezca.

ARTÍCULO 61.- La conservación de las obras incluidas en el artículo 53, estarán a cargo de la Comunidad. La conservación de las redes de propiedad particular será a costa de los comuneros afectados, en la proporción correspondiente. En caso de falta de acuerdo, resolverá la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 62.- Nadie podrá ejecutar obras o trabajos de clase alguna en las redes de conducción, distribución, y demás obras sobre las que la Comunidad ostente dominio o derechos de uso, ni construir otras nuevas o variar su trazado, sin previa y expresa autorización de la Junta de Gobierno, y sin ajustarse con exactitud a las condiciones de la autorización.

Cualquier obra que se ejecute sin previa autorización de la Junta de Gobierno, y que pudiera afectar a las de la Comunidad definidas en los artículos 5 y 55, podrá ser demolida a costa del comunero y/o constructor, sin perjuicio de la sanción a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 63.- También deberá solicitarse autorización para efectuar desmontes de tierra, zanjas y otros movimientos, en fincas colindantes con las obras cuya titularidad corresponda a la Comunidad y su zona de paso; en una franja de 10 metros a partir del pie o coronación del talud, según corresponda. La Junta de Gobierno fijará la anchura de los cajeros, márgenes y caminos de servicio, la inclinación de los taludes y demás condiciones para no dañarlos ni perjudicarlos.

ARTÍCULO 64.- Los comuneros no podrán efectuar obras de ninguna clase, incluidas las de nivelación de los terrenos, que puedan, siquiera indirectamente, afectar a las redes de conducción, distribución y a los caminos, incluidas las de nivelación de los terrenos, sin autorización de la Junta de Gobierno, quien fijará las condiciones de su autorización y cuidará de su vigilancia y cumplimiento.

En ningún caso podrán construirse instalaciones auxiliares a una distancia inferior a 4 metros del eje y a cada lado, de cualquiera de las conducciones principales, primarias y secundarias, o del eje de la cuneta de los caminos de la Comunidad.

ARTÍCULO 65.- Los comuneros vendrán obligados a cortar aquellas plantas y retirar aquellos obstáculos que la Junta de Gobierno declare perjudiciales para los caminos y redes generales y para el mantenimiento y conservación de las redes de riego y desagüe. De no efectuarlo, lo hará la Junta de Gobierno por cuenta del comunero, sin perjuicio de su obligación de indemnizar y de las sanciones a que su actitud se hiciera acreedora.

ARTÍCULO 66.- Queda totalmente prohibido quemar rastrojos en la proximidad de las redes, artefactos e instalaciones de riego. Acumular materia vegetal procedente de la poda o de cualquier cultivo, y en general, envases y residuos de cualquier otro origen. Depositar material de riego o cualquier utensilio u otros objetos, en la proximidad de las conducciones.

SERVIDUMBRES

ARTÍCULO 67.- La Comunidad dispondrá de un inventario debidamente actualizado, en el que se relacionarán detalladamente las expropiaciones y servidumbres de las que es beneficiaria (artículo 210 del RDPH), respecto de captaciones de agua en los embalses, balsas de regulación, red general de agua, red secundaria y red de distribución y demás bienes, derechos y obras que le pertenezcan, ya en propiedad ya por concesión, así como las conducciones particulares utilizadas por más de un partícipe.

ARTÍCULO 68.- Todos los terrenos enclavados dentro de la zona regable están sujetos a la servidumbre de paso del agua, por lo que sus respectivos partícipes están obligados de forma gratuita a dar paso por sus tierras a las conducciones de agua que necesiten los partícipes de otras fincas. El trazado se efectuará, en su caso, por el punto que facultativamente se estime más necesario y menos perjudicial.

ARTÍCULO 69.- La Junta de Gobierno fijará las condiciones de las servidumbres de acueducto y la época en que se deban realizar las obras recogidas en el artículo anterior, para evitar los perjuicios que se puedan ocasionar. Si, pese a ello, la ejecución de las obras comportara algún perjuicio para la finca sirviente, y a falta de acuerdo entre los interesados, la Junta de Gobierno fijará la indemnización que deba abonarse por el propietario de la finca dominante al de la finca sirviente.

ARTÍCULO 70.- Todos los comuneros quedan obligados a permitir el paso por su propiedad a los empleados de la Comunidad y a los medios mecánicos necesarios para que aquellos puedan ejercer las tareas de vigilancia, reconocimiento, reparación, limpieza y, en general, aquellas otras funciones que sus deberes y el servicio de las redes e instalaciones requieran.

El incumplimiento de la obligación recogida en el presente artículo podrá implicar el corte del suministro de agua a la finca propiedad del que incumpliere, hasta tanto el Jurado de Riegos decida lo procedente.

ARTÍCULO 71.- Los empleados de la Comunidad procurarán no causar ningún perjuicio en las fincas que deban atravesar y, de producirse éste, será evaluado por la Junta de Gobierno, que fijará la indemnización que corresponda.

ARTÍCULO 72.- La Comunidad dispone a lo largo de todas las conducciones de agua, de una zona de paso de cuatro metros de ancho a cada lado del eje. Cualquier construcción, edificación o instalación fija, en la red principal de riego y red secundaria, así como cualquier tipo de plantación permanente que se llevara a cabo en dicha zona de cualquiera de las redes de riego de la Comunidad o gestionadas por ella, sin autorización expresa y escrita de la Junta de Gobierno, podrá ser destruida por ésta a costa del propietario, sin perjuicio de las sanciones que el Jurado de Riegos pudiera imponer. Se exceptúan los cultivos herbáceos y la vid en la zona de 4 metros de paso en redes secundarias y particulares, siempre que se respeten los márgenes y no se halle construido un camino de servicio, entendiéndose siempre tácitamente autorizado en precario, por lo que no podrá solicitar ninguna clase de indemnización si resultase afectado por el servicio.

ARTÍCULO 73.- El señalamiento de las anteriores servidumbres de acueducto con la inherente de paso sobre fincas incorporada a esta Comunidad, ya para uso particular como colectivo, corresponderá efectuarlo a la Junta de Gobierno de la comunidad.

Las citadas servidumbres y anteriores condiciones se mantendrán aún cuando la finca posteriormente cause baja en la Comunidad, siempre que aquellas sigan prestando el servicio.

ORGANIZACIÓN DE LAS AGUAS

ARTÍCULO 74.- Todos los comuneros tienen derecho a la utilización de las aguas de que disponga la Comunidad, hasta un máximo de 2.703 m³/ha./año, en proporción a la superficie regable con la que figuren en el elenco. No obstante la Junta General podrá establecer excepcionalmente medidas preferentes para determinados cultivos y por períodos limitados, que no podrán exceder del año agrícola.

A propuesta de la Junta de Gobierno, la Junta General de la Comunidad aprobará, en su sesión ordinaria del mes de Febrero, la normativa de riego de la campaña siguiente si las circunstancias así lo requiriesen, según las previsiones establecidas en los presentes Estatutos.

ARTÍCULO 75.- La Junta General podrá establecer distintas tarifas dentro de cada año agrícola por la utilización del agua, para aquellos servicios que se presten con carácter extraordinario a los usuarios que lo requieran.

La no utilización de parte o la totalidad de los caudales estimativos atribuidos al aprovechamiento, la falta de caudales, así como la inactividad de la explotación no justificarán la reducción de las derramas y/o su impago.

ARTÍCULO 76.- La Junta de Gobierno vigilará por medio del personal encargado del servicio, el cumplimiento de los turnos de riego y restantes aspectos organizativos de cada toma o ramal, con independencia de la titularidad de los mismos.

ARTÍCULO 77.- Considerando que el sistema implantado es de Riego Bajo Demanda Previa, la Comunidad podrá establecer turnos de riego, sin perjuicio de lo que se establece en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 78.- La Junta de Gobierno podrá establecer nuevos turnos de riego, que habrán de ser observados preceptivamente por todos los usuarios, cuando las circunstancias así lo aconsejaren.

Del mismo modo, corresponde a la Comunidad el establecimiento de turnos de riego, de observancia obligatoria, para los regantes que hayan de suministrarse de una toma común.

ARTÍCULO 79.- La infracción de los turnos de riego establecidos de común acuerdo o por la Comunidad, en uso de las facultades que estos Estatutos confieren, puede llevar aparejado el corte inmediato del suministro de agua, hasta que el Jurado de Riegos imponga la sanción procedente. Todo regante está obligado a informar al personal de campo de la Comunidad o a la Junta de Gobierno, de las averías, infracciones de los turnos de riego o tomas clandestinas que tuvieran lugar en la infraestructura a que se refiere el artículo 55 o en las redes privadas conectadas a la misma.

ARTÍCULO 80.- La rotura y/o manipulación intencionada de cualquier elemento de toma o control, podrá llevar aparejado el corte inmediato del suministro de agua, sin perjuicio de la sanción que pudiera imponer el Jurado de Riegos. Los gastos de reparación o sustitución de los elementos averiados, así como las indemnizaciones a que hubiera lugar, serán soportadas por el infractor.

ARTÍCULO 81.- La junta de Gobierno podrá privar del riego a las fincas que no estén preparadas adecuadamente, y cuando la falta de limpieza o defectuosa instalación y conservación de las redes de propiedad particular produzcan embalses o dificulten la normal circulación de las aguas.

ARTÍCULO 82.-No se permitirá el aprovechamiento de aguas perdidas por fugas o roturas en la red de riego, que supongan el riego de mayor superficie de la autorizada o la alteración de los turnos de riego. Todo regante está obligado a tapar la fuga que ocasione la pérdida y comunicarlo al personal encargado del mantenimiento de la red y a la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 83.- Queda prohibido dejar aguas estancadas en ningún sitio o verterlas a los caminos, debiendo siempre conducirse las procedentes de filtraciones o escorrentías

a las redes de dominio público. En caso de que, por avería o escape en las redes comunes definidas en el artículo 55, y no atribuibles a ninguna persona, se produjesen daños directos para alguno de los usuarios, la Comunidad vendrá obligada a indemnizarlos, mediante valoración efectuada por la Junta de Gobierno. No serán indemnizables los perjuicios que pudieran causar el corte de agua subsiguiente a tales averías o escapes.

ARTÍCULO 84.- Cuando los abusos en el aprovechamiento del agua ocasionen perjuicios que no sean apreciables respecto a la propiedad de un comunero, pero den lugar a desperdicios de agua o a mayores gastos para la Comunidad, se evaluarán los perjuicios por el Jurado de Riegos, considerándolos causados a la Comunidad, que percibirá las indemnizaciones que correspondan.

ARTÍCULO 85.- Únicamente en caso de incendio podrá tomarse el agua de las redes de la Comunidad, sea por los comuneros o por personas extrañas a la misma, sin sujeción a los turnos de riego. En tal caso, deberán dejarse tales redes en la forma y uso en que se hallaban antes de iniciarse el siniestro, tan pronto como éste sea extinguido.

ARTÍCULO 86.- Si hubiera escasez de agua o, por cualquier otra causa, la cantidad disponible fuera menor de la que corresponda a la Comunidad o a los regantes, la Junta de Gobierno distribuirá la disponible equitativamente, en proporción a la que cada usuario tiene derecho según las previsiones legales y de acuerdo con estos Estatutos.

ARTÍCULO 87.- Los comuneros propietarios de infraestructuras que se abastezcan de aguas gestionadas por la Comunidad solicitarán a la Junta de Gobierno los turnos de riego y demás aspectos organizativos de su toma o ramal, que serán acordados por ésta.

ARTÍCULO 88.- La Junta de Gobierno decidirá libremente sobre los turnos de riego y restantes aspectos organizativos de cada toma o ramal, con independencia de la titularidad de los mismos.

ARTÍCULO 89.- La Junta de Gobierno resolverá cuantas discrepancias se produjeran entre los comuneros usuarios de una toma o ramal de titularidad privada, sobre cumplimiento e interpretación de su organización. Todo ello, sin perjuicio de las facultades del Jurado de Riegos.

ARTÍCULO 90.- Nadie podrá tomar mayor cantidad de agua de la que le corresponda según la asignación que realice la Comunidad. Se prohíbe expresamente la venta o cesión, por cualquier título, de agua a otras parcelas distintas de aquellas a las que se autorice el riego. La infracción a esta norma llevará aparejado el corte inmediato del suministro de agua, hasta tanto el Jurado de Riegos imponga la sanción procedente.

ARTÍCULO 91.- La utilización del agua por los regantes se adecuará en todo momento a las normas que establezca la Comunidad y que serán aplicadas por sus Capataces y personal de campo.

ARTÍCULO 92.- Al objeto de poder inspeccionar los contadores y efectuar lecturas periódicas de estos, todo regante vendrá obligado a permitir el acceso a su propiedad, del personal encargado de esta.

ARTÍCULO 93.- La Junta de Gobierno podrá ordenar la instalación, con cargo al usuario, de contadores o cualquier otro instrumento que limite o mida los caudales a que tenga derecho, y para evitar el abuso, desperdicio o mal uso del agua.

ARTÍCULO 94.- Se establece un principio de presunción de veracidad en los informes que realice el personal al servicio de la Comunidad, sin perjuicio de que el comunero afectado pueda presentar prueba en contrario que desvirtúe dicha presunción.

ARTÍCULO 95.- En la medida de lo posible y como declaración de intenciones, esta Comunidad, a fin de economizar en la utilización del agua, promoverá a través de sus capataces y personal de campo, el uso racional del agua.

ARTÍCULO 96.- La Comunidad podrá cortar el suministro de agua (artículo 83 del TRLA), en aquellas tierras cuyos usuarios hayan dejado transcurrir dos meses, desde la fecha de emisión del correspondiente recibo por derramas extraordinarias, sin atender a su pago. La mora en el pago de los recibos se verá penalizada conforme a lo establecido en el artículo 100.- b) 3.- de los Estatutos.

La Comunidad notificará al comunero incurso en mora, con una antelación mínima de 48 horas, el corte del suministro de agua.

ARTÍCULO 97.- De producirse el corte del suministro de agua previsto en el artículo anterior, éste no será restablecido hasta tanto el comunero no efectúe el pago del principal y recargos aplicables que adeudara a la Comunidad.

Los gastos que pudieran originarse como consecuencia del corte y restablecimiento del suministro de agua por los motivos descritos en el presente capítulo, correrán por cuenta del comunero incurso en mora en el pago de sus recibos. Dichos gastos serán evaluados por la Junta de Gobierno.

CAPITULO VI

PATRIMONIO. ACTIVIDAD ECONÓMICA. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.

ARTÍCULO 98.- El patrimonio vendrá integrado por los bienes de toda clase y naturaleza que acuerden adquirir los comuneros en Junta General, así como los bienes que las Administraciones Públicas y mediante el correspondiente instrumento jurídico le otorguen su posesión, propiedad, etc., asignaciones procedentes de las Administraciones Públicas, entidades, y los ingresos que por cuotas de comuneros, subvenciones y otros, reciba.

El destino de este patrimonio estará dirigido a mantener, modernizar, construir y cualesquiera otra actuación tendente a obtener un mejor aprovechamiento de las aguas de que dispone la Comunidad y orientada a los fines de esta, de acuerdo a lo dispuesto en la normativa de aguas, en cuanto al uso racional y de mayor eficiencia en su utilización.

La Comunidad sufragará los gastos necesarios para la construcción, reparación y conservación de sus obras y dependencias al servicio de sus riegos y artefactos, y en su caso, de los demás aprovechamientos que pudieran existir en la Comunidad, y para cuantas diligencias se practiquen en beneficio de la misma y defensa de sus intereses, con sujeción a las prescripciones de estos Estatutos.

ARTÍCULO 99.- El ejercicio económico coincidirá con el año natural, esto es, comenzará el uno de enero y terminará el treinta y uno de diciembre, salvo el primer ejercicio que se iniciará al día siguiente de la resolución administrativa aprobando la constitución de la Comunidad y con igual fecha de finalización.

ARTÍCULO 100.- La Junta de Gobierno, dentro del plazo legal, elaborará un presupuesto para el ejercicio siguiente con la expresión cifrada, conjunta y sistemática de las obligaciones que, como máximo, puede reconocer y de los ingresos que prevea liquidar durante el ejercicio presupuestario para ser aprobado por la Junta General, junto con el informe de gestión y las cuentas correspondientes al ejercicio que se cierra. Toda la anterior documentación y sus antecedentes podrá ser examinada por los usuarios en el domicilio social de la Comunidad con quince días de antelación a la fecha de celebración de la Junta General que deba aprobarla.

Contribuirán a levantar todas las cargas y gastos de la Comunidad todos los comuneros:

a) Presupuesto anual ordinario (Gastos fijos):

- 1.- Todos los regantes inscritos en el elenco, en proporción a la superficie regable que figure en el mismo.
- 2.- Estarán sujetos al pago de las obligaciones comunitarias, todos los usuarios comprendidos dentro de la zona regable de la Comunidad de Regantes de Tierra de Barros, aunque los propietarios renuncien al uso y aprovechamiento del agua.

b) Energía eléctrica y otros gastos específicos:

- 1.- Los gastos derivados de la utilización del agua de la red de riego (consumo de energía destinada al riego, otros servicios autorizados, etc.) serán abonados por cada usuario, en función de la tarifa que corresponda, de acuerdo con los criterios que fije la

Junta de Gobierno y que deberá ser aprobada en Junta General en base al siguiente criterio:

- La Comunidad facturará a cada regante según la lectura realizada en el contador previamente homologado por la Comunidad, del que obligatoriamente deberá disponer cada parcela, por m³ consumido.
- Si no dispone de contador cualquiera que fuere la causa, en proporción a la superficie que figure a su nombre en el elenco. Independientemente de que se riegue o no en su totalidad.

2.- Con independencia del pago de sus consumos de agua y energía, cada comunero vendrá obligado a satisfacer la cuota o cuotas que le corresponda para cubrir el presupuesto de gastos generales y específicos de la Comunidad, según la derrama por hectárea o equivalente que será recogida, para cada campaña, en la normativa de riego correspondiente, antes de hacer la petición de agua. La Junta de Gobierno podrá fraccionar, con carácter general, el pago de dichas cuotas.

3.- El plazo para satisfacer los pagos definidos en el apartado a) de este artículo será de dos meses y para el apartado b) de 15 días desde la emisión del correspondiente recibo, transcurrido el cual sin que el pago se hubiera efectuado, se iniciará el período ejecutivo mediante la providencia de apremio y la exigencia de los recargos del período ejecutivo establecidos en el artículo 28 de la LGT. Si el pago se efectúa antes de la notificación de la providencia de apremio el recargo será 5%. Si se ha recibido la notificación y antes de finalizar el plazo otorgado el recibo sufrirá un recargo del 10%, transcurrido dicho plazo se aplicará el 20% más los intereses de demora y se podrá prohibir al comunero el uso del agua (art 83.4 del TRLA). Para el procedimiento administrativo de apremio la Comunidad designará su propio Agente u Organismo recaudador (art. 209.4 del RDPH).

4.- Las deudas contraídas con la Comunidad gravarán la finca, según las previsiones del art. 212 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

5.- Los gastos que puedan originarse como consecuencia del corte y restablecimiento del suministro de agua por los motivos descritos, correrán por cuenta del comunero que incumpla los plazos establecidos para el pago de sus recibos.

ARTÍCULO 101.- La Comunidad quedará disuelta:

- a) En los supuestos que sea de aplicación lo dispuesto en el artículo 214 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.
- b) Por acuerdo de la mayoría de los comuneros en el caso de la pérdida de alguno o todos aquellos elementos que la configuran y determinados como esenciales de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 82 del TRLA, así como en las demás causas previstas en la misma.

Acordada la disolución en Junta General y una vez aprobada la extinción por el Organismo de cuenca, la Comunidad procederá a la liquidación de los bienes

patrimoniales que, en su caso, tuviera a su nombre con arreglo a lo dispuesto en el Código Civil para la liquidación de las Sociedades.

CAPÍTULO VII

RÉGIMEN SANCIONADOR

ARTÍCULO 102.- Sin perjuicio de otras infracciones recogidas en el articulado de los presentes Estatutos, constituirán infracciones a los mismos, con el alcance y efectos que a continuación se determinan, las actuaciones u omisiones recogidas en el presente capítulo.

ARTÍCULO 103.- Incurrirán en infracción de estos Estatutos, que se corregirá por el Jurado de Riegos, los comuneros que, aún culposamente o por abandono, incurrieran en el incumplimiento de sus deberes o, por acción u omisión, en alguno de los hechos siguientes:

Referido a obras

1.- El que, de cualquier forma, cause daños a las redes de conducción y distribución, caminos y demás obras y bienes de la Comunidad.

2.- El que efectúe cualquier actividad o manipulación que afecte a las obras de la Comunidad, sin la correspondiente autorización de la Junta de Gobierno, o en forma distinta a la autorizada.

3.- El que infringiere las disposiciones establecidas en el artículo 62 que antecede.

4.- El que, siendo deber suyo, no tuviese las tomas y los accesos a los artefactos de la comunidad en las debidas condiciones de conservación y limpieza, a juicio de la Junta de Gobierno.

5.- El que efectúe nivelaciones, plantaciones arbóreas y/o cualquier tipo de obra o equipamiento, en zonas de servidumbre o expropiación.

6.- La construcción de pozos dentro de la zona concesional de la Comunidad de Regantes Tierra de Barros.

Referido al uso del agua

1.- El que realice captación de agua de pozo ya sea particular o de la Comunidad.

2.- El que destine el agua para el llenado de embalses y pozos

3.- El que incumpla, de cualquier forma, los acuerdos o disposiciones que se establezcan sobre utilización y distribución de las aguas.

4.- El que infrinja la prohibición establecida en el primer párrafo del artículo 83 de estos Estatutos.

5.- El que introduzca en sus tierras o aplique en ellas un exceso de agua.

6.- El que aplique aguas a fines distintos de los autorizados o los utilice fuera de la zona concesional, o transformar seco en regadío dentro de dicha zona.

7.- El que provoque incendio, aunque sea accidentalmente, que produzca daños a la red de riego.

8.- El que, de cualquier otra forma, infrinja lo dispuesto en estos Estatutos, en la normativa de riego de cada campaña o en los acuerdos de la Junta General o Junta de Gobierno, y en general, el que por cualquier abuso o exceso, aunque no se haya previsto, ocasione perjuicio a la Comunidad o a la propiedad y derechos de cualquiera de los comuneros.

9.- El que ignore o desatienda las instrucciones dadas por el personal de la Comunidad, en el desempeño de sus funciones.

Constituyen asimismo faltas los hechos siguientes:

a) Causar daños a bienes, derechos y obras de la Comunidad.

b) Manipular hitos y variar los límites de las zonas de expropiación.

c) Hurto o robo de bienes de la Comunidad.

d) Incumplir los acuerdos de cualquier órgano de la Comunidad, u obstaculizar su ejecución.

e) Manipular contadores, válvulas o cualquier elemento destinado a la regulación y al control de los consumos de agua.

f) El incumplimiento de las prohibiciones que establecen los Estatutos o la omisión de los actos a que obligan.

g) En especial será considerada infracción cualquier ofensa, amenaza o mal trato hacia el personal al servicio de la Comunidad, siempre y cuando este se produzca en el desempeño de sus funciones, independientemente de que dichos actos pudieran llevar aparejada sanción penal, a cuyo efecto serán denunciados ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 104.- Será considerada falta cualquier otra actuación contraria a las Ordenanzas, que se calificará y sancionará si procede, por analogía con las anteriormente previstas.

ARTÍCULO 105.- Las infracciones en que incurran los regantes y demás usuarios serán juzgadas por el Jurado de Riegos, que las corregirá si las considera punibles, imponiendo a los infractores una multa, por vía de castigo, que no podrá exceder del límite establecido en el Código Penal para las correspondientes a las faltas. Además,

condenará a los infractores al abono de las cantidades que correspondan como indemnización de los daños y perjuicios que hayan causado a la Comunidad y/o a uno o más de los comuneros.

La responsabilidad será solidaria, en el supuesto de que la falta sea cometida por una pluralidad de sujetos, partícipes. Excepción hecha de que el Jurado limite en su resolución las respectivas responsabilidades.

ARTÍCULO 106.- El Jurado de Riegos podrá formular requerimientos, sin llegar a sancionar, para aquellos partícipes que integren la Comunidad que estén llevando a cabo alguna actuación que pudiera derivar en infracción de la Ordenanzas, con el fin de que ejecuten o se abstengan de realizar determinadas actuaciones.

ARTÍCULO 107.- Se determina un plazo máximo de seis meses desde su comisión para sancionar las infracciones a las Ordenanzas. No estarán sujetas a esta prescripción las ocupaciones de servidumbres o de expropiación, por conllevar una situación ilícita permanente.

ARTÍCULO 108.- La exigencia del cumplimiento de las resoluciones impuestas por el Jurado de Riegos, prescribirán al año desde que sean firmes.

ARTÍCULO 109.- Tendrán la consideración de comuneros respecto a la obligación de respetar y cumplir estos estatutos y les serán de aplicación el régimen sancionador a quienes posean y/o exploten por cualquier título tierras y demás aprovechamientos incluidos en el padrón de la Comunidad.

Si las infracciones denunciadas pudieran ser constitutivas de delito o las hubieren cometido personas extrañas a la Comunidad, el Jurado de Riegos las denunciará al Tribunal competente.

CAPÍTULO VIII

NORMAS ELECTORALES.

ARTÍCULO 110.- Por el Presidente de la Comisión Redactora de Estatutos una vez recibida del Organismo de cuenca la Resolución por la cual se declara constituida la Comunidad de Regantes y aprobados sus Estatutos, se convocará a los vocales de la Comisión para dar cuenta de la fecha prevista para la celebración de la Junta General en la que habrán de elegirse por primera vez, todos los cargos de la Comunidad.

En la misma sesión se constituirá la Junta Electoral, que estará formada por el Secretario y cinco vocales titulares de entre los que forman la Comisión Redactora de Estatutos, siendo los restantes vocales, suplentes de los primeros.

ARTÍCULO 111.- El año que corresponda elegir al Presidente de la Comunidad, en la Junta General ordinaria anterior a la Asamblea que habrá de convocarse al efecto, se dará cuenta de la fecha prevista para su celebración, y se constituirá la Junta Electoral, formada por el Secretario y cinco vocales titulares y cinco suplentes de la Junta de Gobierno, en representación de cada una de las agrupaciones establecidas en el artículo 3 de los Estatutos.

ARTÍCULO 112.- Presidirá dicha Junta Electoral el vocal de mayor edad, y actuará de Secretario el de la Comunidad. En el caso de la primera elección, el que lo sea de la Comisión Redactora. Caso de ausencia de alguno o incompatibilidad, serán sustituidos por sus respectivos suplentes.

Para la adopción de cualquier decisión que les competa será válido el acuerdo mayoritario, computándose a razón de un voto por vocal.

Corresponde a la Junta Electoral:

- 1.- Componer la Mesa electoral.

La Mesa Electoral se compondrá de la Junta Electoral y de tres interventores que no podrán ser candidatos, elegidos de entre los asistentes a la Junta General, de la siguiente forma:

- Si se presentaran de forma voluntaria más de tres candidatos a formar la Mesa, por sorteo entre los mismo.
 - Si no se presentase nadie, por sorteo entre los asistentes a la Junta General.
 - Si se presentasen menos de tres, los que restaren hasta completar dicho numero, igualmente por sorteo entre los asistentes.
- 2.- Recibir las candidaturas y examinar que cumplen todos los requisitos y/o incurrir en alguna incompatibilidad con el cargo con el que se propone.
 - 3.- Resolver las reclamaciones que se presenten en materia de elecciones.
 - 4.- Informar al Organismo de cuenca cuantos recursos se presenten contra cualquier actuación referida a las elecciones.
 - 5.- Cuantas otras gestiones se deriven del desarrollo de las elecciones.
 - 6.- Ningún componente de la Junta Electoral puede ser candidato.

ARTÍCULO 113.- Las elecciones a todos los cargos de los diferentes órganos de la Comunidad se llevaran a efecto con arreglo a las siguientes normas:

1ª.- Por el Presidente de la Comunidad, y en el caso de la primera elección de cargos por el Presidente de la Comisión Redactora de Estatutos, con quince días de antelación al menos, se convocará a todos los usuarios mediante papeletas individuales remitidas a sus respectivos domicilios por correo ordinario, mensaje telefónico o cualquier sistema telemático, y se publicará el anuncio de dicha convocatoria electoral en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz, en un diario de la Provincia de mayor

difusión, en el tablón de anuncios de la Comunidad y en el de los Ayuntamientos afectados, conteniendo la convocatoria el orden del día, y hora de celebración de la primera y segunda convocatoria, lugar y fecha.

2ª.- Igualmente, desde el día siguiente al de la convocatoria electoral, el Secretario de la Comunidad (en su caso, el de la Comisión redactora de Estatutos) expondrá en el tablón de la misma la lista de votantes, con el numero de votos que a cada uno corresponda con arreglo a lo previsto en el artículo 19 de los presentes Estatutos, exponiéndose igualmente los cargos que han de ser objeto de elección.

3ª.- Se podrán presentar reclamaciones contra el censo electoral de votantes hasta diez días antes de la celebración de las elecciones.

4ª.- En el plazo máximo de cuatro días naturales antes de la celebración de las elecciones, la Junta Electoral resolverá sobre las reclamaciones presentadas, notificándose la decisión a los reclamantes mediante comunicación expedida al efecto, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común..

5ª.- Hasta tres días naturales antes de la celebración de la Junta General en la que hayan de tener lugar las elecciones, se podrán presentar candidaturas a los cargos que hayan de renovarse mediante escrito dirigido al Presidente de la Junta Electoral donde se hará constar el nombre y apellidos, vecindad, domicilio y número de DNI de los candidatos, y cargo para el que se presentan.

6ª.- Las listas de las candidaturas presentadas y admitidas se expondrán en el tablón de anuncios de la Comunidad al día siguiente de la finalización del plazo de presentación. Podrán ser impugnadas ante la Junta Electoral, quien resolverá en el plazo de un día.

7ª.- La proclamación de las candidaturas tendrá lugar el mismo día de la celebración de la Junta General y se efectuará por el Secretario de la Comunidad con posterioridad a la lectura del punto del orden del día que se trate esta cuestión y con anterioridad a proceder a la votación.

8ª.- En la asamblea Electoral, el Presidente saliente iniciará el acto cediendo la palabra a la Junta Electoral para que de cuenta de las candidaturas objeto de votación, y se permitirá a cada uno de los candidatos dirigirse a la Asamblea por un tiempo máximo de diez minutos a cada uno. A continuación se constituirá la Mesa Electoral.

9ª.- En primer lugar se procederá a la elección de Presidente y Vicepresidente de la Comunidad. A continuación, los Vocales de la Junta de Gobierno en una lista cerrada, donde deberán figurar dos candidatos por cada Agrupación a cubrir, y el puesto para el que se presenta cada candidato.

Para el caso de que hubiera una sola candidatura la Mesa preguntará a la Asamblea si desea o no llevar acabo la votación, pudiendo si así se decide, ser elegido por aclamación sin necesidad de proceder a la votación.

De efectuarse la votación y convenir que sea secreta en la forma establecida en el artículo 25 de Estos Estatutos, la Mesa dará comienzo a la votación en base al censo publicado para la convocatoria, y con los votos que correspondan a cada partícipe asistente o mediante voto delegado, según el artículo 19.

10ª.- Posteriormente se procederá a la elección de los vocales del Jurado de Riego, lo que se realizará por el sistema de listas cerradas, donde deberá figurar un candidato para cada puesto a cubrir.

Tanto en las candidaturas a la Junta de Gobierno como al Jurado de Riego, cada candidato deberá tener un suplente.

Para el caso en que la calidad de comunero la ostente una persona jurídica, no podrá desempeñar cargo en la Comunidad más de un miembro de la misma. Igualmente para el supuesto que se presenten, además de consignarse los datos que se han hecho constar anteriormente, deberán acompañar un certificado extendido por el Secretario de la entidad de que se trate, con el visto bueno de su Presidente, donde se recoja el acuerdo del nombramiento para ser candidato, adoptado por el Consejo Rector, Consejo de Administración, etc. de dicha entidad o, alternativamente, poder notarial suficiente.

11ª.- Los votantes deberán acreditar a la Mesa electoral su personalidad.

Serán declarados nulos todos aquellos votos que contengan expresiones ajenas al estricto contenido de la votación o que tengan enmiendas, tachaduras o raspaduras que ofrezcan dudas sobre la intención del voto.

12ª.- Finalizado el escrutinio, el Presidente de la Mesa Electoral anunciará su resultado, proclamándose seguidamente electos los candidatos que hubieran obtenido el mayor número de votos.

En caso de empate, se procederá a una segunda votación.

En el caso de que solo exista una candidatura podrá ser elegida por aclamación por la Junta General, si ésta así lo decide, sin necesidad de proceder a la votación.

13ª.-Una vez proclamados los resultados a la Asamblea, la Mesa cesará en sus funciones, sin perjuicio de la firma del acta correspondiente a la sesión.

Del resultado definitivo de las elecciones, la Junta Electoral dará cuenta al Organismo de cuenca, tras lo cual cesará en sus funciones, salvo que posteriormente debiera informar alguna impugnación electoral.

14ª.- Las personas elegidas para los distintos cargos tomarán posesión de los mismos en el plazo máximo de quince días después de haber tenido lugar las elecciones, cesando en sus cargos en el mismo momento del acto de toma de posesión, las personas a las que han sustituido.

15ª.- En la sesión constitutiva en la que tomen posesión los nuevos vocales de la Junta de Gobierno el Presidente designará de entre sus miembros a las personas que desempeñarán los cargos de Tesorero-Contador y Presidente del Jurado de Riegos, si es que procede en ese momento llevar a cabo su elección.

ARTÍCULO 114.- La Junta General, en reunión extraordinaria solicitada, al menos, por la tercera parte de los votos de la Comunidad, podrá aprobar, por mayoría absoluta de los votos comunitarios, si se celebrara en primera convocatoria, o por mayoría de votos de los partícipes presentes o debidamente representados, si se celebrara en segunda convocatoria, una moción de censura contra todos o cualquiera de los cargos sujetos al régimen electoral previsto en estos Estatutos.

Si la moción de censura fuere aprobada, tales cargos cesarán inmediatamente en sus funciones siendo sustituidos por el suplente correspondiente hasta la celebración de elecciones, que deberán efectuarse, en Junta General extraordinaria convocada al efecto, en el plazo de un mes, a contar desde la aprobación de dicha moción o, en su caso, hasta la fecha prevista en las Ordenanzas para la celebración de las elecciones.

Si la moción de censura no fuere aprobada, sus signatarios no podrán presentar otra durante el mismo mandato electoral.

DISPOSICIONES FINALES.-

PRIMERA.- Las presentes Ordenanzas y Reglamentos de la Junta de Gobierno y del Jurado de Riegos de la Comunidad de Regantes TIERRA DE BARROS entrarán en vigor el mismo día en que sean aprobados por la Confederación Hidrográfica del Guadiana.

SEGUNDA.- Tan pronto como se produzca dicha entrada en vigor, el Presidente de la Comisión Redactora convocará Junta General Extraordinaria para la elección de los cargos y órganos de la Comunidad, cesando dicha Comisión en sus funciones. Una vez aprobados definitivamente, la Junta de Gobierno de esta Comunidad remitirá a cada comunero que lo solicite, un ejemplar para el conocimiento de sus derechos y obligaciones.

TERCERA.- En las cuestiones no previstas en las presentes Ordenanzas, será de aplicación el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas, el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, Ley 10/2001, de 5 de julio, aprobando el Plan Hidrológico Nacional, RD 354/2013, de 17 de mayo que aprueba el Plan Hidrológico de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Guadiana y demás normativa que le sea de aplicación, así como la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en lo que afecta a la actividad pública, sobre todo el sistema de recursos administrativos contra los acuerdos adoptados por los órganos de la Comunidad.

El Secretario

Vº Bº El Presidente

Fdo.: Julián Gutiérrez Sánchez

Fdo.: Isidro J. Hurtado Álvarez